

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-1240 de SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S contra MARLENY CRUZ GRAS.

En atención a la solicitud obrante a folio 34 de esta encuadernación , se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes **“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**, por lo cual se conmina a la parte ejecutante a fin de que realice las gestiones pertinentes a fin de ubicar un parqueadero en el que pueda depositarse el vehículo precautelado para efectos de llevar a cabo la aprehensión y secuestro del mismo.

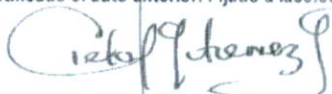
Lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde a la parte interesada en desplegar las acciones pertinentes a fin de materializar las medidas cautelares decretadas a su favor, como quiera que dicha carga no puede ser trasladada al Despacho.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fué
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., **11 SET. 2020**

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real No. 2017-1632 de BANCO COLPATRIA SA contra JOSE JOAQUIN CARDENAS TORRES.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 39 y 40 de este cuaderno, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO COLPATRIA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante a la cesionaria **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder que precede, se requiere a *Alexandra Benítez Otálora* para que acredite el derecho de postulación que le asiste mediante nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-1238 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA ELSA VANEGAS VILLEGAS.

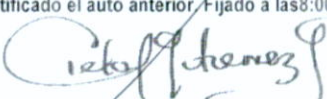
No se tiene en cuenta la solicitud obrante a folio 113 a 131, C-1, como quiera que **DANYELA REYES GONZALEZ** no es parte ni está reconocida dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, D.C. Bogotá D.C. 14 de Septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 158 de esta fecha fue Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0095 de FINANZAUTO FACTORING S.A contra OMAR IGNACIO PARADA TRIVIÑO.

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al auto de fecha 04 de octubre de 2019 (fl.162,C-1), es procedente tener cuenta dentro de la oportunidad procesal el contrato de dación en pago suscrito por los integrantes de la Litis militante a folio 157 a 160 de esta encuadernación.

De otra parte, en atención al escrito que antecede y en vista que el extremo actor informa que no se dio cumplimiento al acuerdo de voluntades anteriormente descrito, se tiene por pago a la obligación que aquí se ejecuta la suma de \$17.000.000 y se continuara su reclamación por el saldo el cual asciende a \$7.000.000.

Ahora bien, como en la dación de pago se encuentra involucrado el vehículo que se persigue en el presente asunto y por dicho se tuvo en cuenta como pago a los \$17.000.000, es pertinente levantar las medida cautelares del mismo. Por secretaria efectuase las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-1025 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA contra SANDRA LILI PÁEZ MESA.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo (fl.90, C-1), contra el proveído de fecha 23 de octubre de 2019 (fl.89, C-1), mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2018 la cual ordenó "... seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017 (fl. 19) y su corrección de fecha 02 de abril de 2018 (fl.52)..".

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente, en síntesis, que la providencia atacada debe revocarse, se presentó la liquidación del crédito acogiendo al mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017, el auto de corrección que data del 2 de abril de 2018 y la orden de seguir adelante adoptada el 23 de agosto de 2018; estado de cuenta que el Despacho no adopta, por las razones antes descritas y sin atender lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y que enseña: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica por auto que solo será apelable...".

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias providencias para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas total o parcialmente, y en caso de talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los argumentos esbozados por la parte interesada, se evidencia que no se ha cometido yerro alguno por parte de esta sede judicial toda vez que en sentencia

de fecha 23 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de agosto d 2017 (fl.19) y su corrección de fecha 02 de abril de 2018 (fl.52) y no como lo pretende el extremo pasivo; pues el mismo allega documental manifestado que el capital que se encuentra vigente al 23 de agosto de 2019 corresponde a la suma de \$473.000 sin tener en cuenta intereses moratorios causados, así mismo aduce que con la consignación efectuada por la suma relacionada anteriormente se cancelaría la totalidad de la obligación. Se le pone de presente al recurrente que la liquidación del crédito debe presentarse conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del proceso que establece “... cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses moratorios causados hasta la fecha de su presentación...**” negrilla intencional.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el auto apremio se reconocieron intereses moratorios del saldo del capital adeudado los cuales se deben liquidar desde Junio de 2017 hasta que se efectuó el pago de la obligación, pues dentro del expediente se observa que la parte demanda ha venido realizando abonos y / o consignaciones posteriores a la presentación de la demanda, los cuales se deben imputar en las fechas y por el monto en que los mismos fueron consignados, primeramente a los intereses moratorios y el saldo a capital adeudado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 C.C.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo como saldo de capital la suma de \$1.404.0000 e imputando los pagos efectuados por la pasiva en las fechas y por los montos en que los mismos fueron consignados, la cual queda de la siguiente forma:

Saldo de Capital.....	\$1.404.000.00
Capitales Adicionales.....	\$189.000.00
Intereses Moratorios.....	\$663.934.50
Total.....	\$2.256.934.50
Menos Abonos.....	\$1.093.000.00
Total de la Obligación.....	\$974.934.50

Así las cosas, se aprueba la Liquidación del Crédito en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. CON CINCUENTA CENTAVOS (\$974.934.50.). A CORTE (28) DE OCTUBRE DE 2019.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida el 23 de Octubre del año 2019, por este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, la cual queda de la siguiente forma:

Saldo de Capital.....	\$1.404.000.00
Capitales Adicionales.....	\$189.000.00
Intereses Moratorios.....	\$663.934.50
Total.....	\$2.256.934.50
Menos Abonos.....	\$1.093.000.00
Total de la Obligación.....	\$974.934.50

TERCERO: APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. CON CINCUENTA CENTAVOS (\$974.934.50.). A CORTE (28) DE OCTUBRE DE 2019..**

CUARTO: En firme la liquidación del crédito, se ordena a la secretaria que conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **Haga Entrega** a la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que hubiere lugar, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. De ser

necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

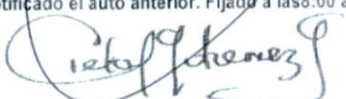
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2010

Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

23/08/2020
110014303006

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 1.404.000,00	\$ 1.404.000,00	\$ 33.992,20	\$ 33.992,20	\$ 0,00	\$ 1.437.992,20
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 33.992,20	\$ 67.984,40	\$ 0,00	\$ 1.471.984,40
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 32.895,68	\$ 100.880,07	\$ 0,00	\$ 1.504.880,07
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 32.869,59	\$ 133.749,67	\$ 0,00	\$ 1.537.749,67
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 31.559,15	\$ 165.308,82	\$ 0,00	\$ 1.569.308,82
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 32.352,10	\$ 197.660,92	\$ 0,00	\$ 1.601.660,92
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 32.242,86	\$ 229.903,78	\$ 0,00	\$ 1.633.903,78
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 29.516,69	\$ 259.420,47	\$ 0,00	\$ 1.663.420,47
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 32.229,20	\$ 291.649,68	\$ 0,00	\$ 1.695.649,68
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 29.894,00	\$ 321.543,67	\$ 0,00	\$ 1.725.543,67
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 1.030,83	\$ 322.574,50	\$ 125.000,00	\$ 1.601.574,50
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 1.029,06	\$ 198.603,56	\$ 120.000,00	\$ 1.482.603,56
02/05/2018	31/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 30.871,81	\$ 109.475,37	\$ 0,00	\$ 1.513.475,37
01/06/2018	01/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.404.000,00	\$ 1.021,98	\$ 110.497,35	\$ 125.000,00	\$ 1.389.497,35
02/06/2018	30/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.389.497,35	\$ 29.331,37	\$ 29.331,37	\$ 0,00	\$ 1.418.828,72
01/07/2018	29/07/2018	29	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.389.497,35	\$ 29.013,25	\$ 58.344,62	\$ 0,00	\$ 1.447.841,96
30/07/2018	30/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.389.497,35	\$ 1.000,46	\$ 59.345,07	\$ 125.000,00	\$ 1.323.842,42
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.323.842,42	\$ 953,18	\$ 953,18	\$ 0,00	\$ 1.324.795,61
01/08/2018	01/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.323.842,42	\$ 949,41	\$ 1.902,60	\$ 125.000,00	\$ 1.200.745,02
02/08/2018	27/08/2018	26	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.200.745,02	\$ 22.389,47	\$ 22.389,47	\$ 0,00	\$ 1.223.134,49
28/08/2018	28/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.200.745,02	\$ 861,13	\$ 23.250,60	\$ 473.000,00	\$ 750.995,62
29/08/2018	31/08/2018	3	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 1.615,77	\$ 1.615,77	\$ 0,00	\$ 752.611,39
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.064,86	\$ 17.680,63	\$ 0,00	\$ 768.676,25
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.467,36	\$ 34.147,99	\$ 0,00	\$ 785.143,61
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 15.835,87	\$ 49.983,86	\$ 0,00	\$ 800.979,48
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.297,02	\$ 66.280,88	\$ 0,00	\$ 817.276,50
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.118,79	\$ 82.399,66	\$ 0,00	\$ 833.395,28
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 14.920,49	\$ 97.320,16	\$ 0,00	\$ 848.315,78
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.274,77	\$ 113.594,92	\$ 0,00	\$ 864.590,54
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 15.713,87	\$ 129.308,79	\$ 0,00	\$ 880.304,41
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.252,51	\$ 145.561,30	\$ 0,00	\$ 896.556,92
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 15.699,50	\$ 161.260,80	\$ 0,00	\$ 912.256,42
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.207,96	\$ 177.468,76	\$ 0,00	\$ 928.464,38
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 16.237,66	\$ 193.706,43	\$ 0,00	\$ 944.702,05
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 15.713,87	\$ 209.420,29	\$ 0,00	\$ 960.415,91



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 23/08/2020
Juzgado 110014303006

01/10/2019	28/10/2019	28	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 750.995,62	\$ 14.518,59	\$ 223.938,88	\$ 0,00	\$ 974.934,50
------------	------------	----	-------	-------	-------	-------	---------	---------------	--------------	---------------	---------	---------------

Capital	\$ 1.404.000,00
Capitales Adicionados	\$ 189.000,00
Total Interes Mora	\$ 663.934,50
Total	\$ 2.256.934,50
Menos Abonos	\$ 1.093.000,00
Total a pagar	\$ 974.934,50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0045 de EDIFICIO LOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL contra EMMA URIBE DE HERNANDEZ Y GILBERTO HERNANDEZ CORTES.

El apoderado de la sucesora procesoral reconocida en auto de esta misma fecha, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago emitido el 22 de febrero de 2017.

Como fundamento expone que, las actuaciones desarrolladas dentro de la presente ejecución no se encuentran acordes con la realidad, teniendo en cuenta que el señor GILBERTO HERNANDEZ CORTES falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, puesto que tal hecho ocurrió en el año de 1994, según se observa en el registro de defunción anexo a folio 2 de esta encuadernación, es decir 23 años antes de iniciar la acción judicial, dando como resultado una pérdida de presunción de legalidad a las actuaciones desarrolladas al interior del proceso.

Posteriormente, la señora EMMA URIBE DE HERNANDEZ falleció el pasado 1 de mayo de 2019, quien en vida y al momento de iniciarse el proceso era adulta mayor de 90 años con trastorno neurocognitivo mayor en fase moderado-severo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales hacen parte del debido proceso con carácter sustancial en tanto que su declaratoria obliga a reponer las actuaciones anuladas permitiendo en muchos casos resolver la situación judicial a favor de los procesados.

Señala el artículo 133 del Código General del Proceso los casos en que resulta nulo el proceso, instituto que más que responder a un criterio puramente formalista, tiene un carácter eminentemente preventivo para evitar tramites inocuos, el cual se encuentra gobernado por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, cuyo desarrollo nos lleva a la conclusión que sus causales deben invocarse en su momento.

Esta norma procesal civil reseña una a una las causales de nulidad, la cual se estructura en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, pues estas son limitativas y no susceptibles de ampliar a informalidades diferentes.

En el caso sub lite, se invocó como nulidad la contenida en el Núm. 8° del artículo 133 Código General del Proceso, la cual se presenta *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Estatuto General vigente y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional antológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella, las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba en verdad han ocurrido; pero como ha quedado plasmado en el transcurso del presente proveído lo que hizo el despacho fue aplicar las normas de nuestra codificación vigente en estricto sentido.

Aunado a lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado en el artículo 87 *ídem* (anteriormente artículo 81 del Código de Procedimiento Civil), el cual señala que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” (subrayado fuera del texto original).

Entonces de lo enunciado, no es procedente continua una ejecución en contra de una persona difunta, como se puede desprender de las pruebas aportadas por la heredera reconocida ESPERANZA DEL PILAR HERNANDEZ URIBE del demandado GILBERTO HERNANDEZ CORTES (q.e.p.d.) al momento de presentar la nulidad bajo estudio, esto es, el registro civil de defunción del causante en cita con fecha de acontecimiento del 30 de julio de 1994 -fl. 2-, en el cual se puede avizorar con facilidad que éste falleció con anterioridad a la presentación del asunto de la referencia, según acta de reparto adiada el 12 de enero de 2017 -fl. 18 C.1-, al tenor de lo consagrado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento general procesal.

Con lo que atañe a la pasiva EMMA URIBE DE HERNÁNDEZ, a pesar de que esta falleció el 2 de mayo de 2019, tal acontecimiento se produjo con posterioridad a la presentación de la demanda, igualmente, una vez revisadas las comunicaciones de notificación obrantes a folios 44, 47, 50 y 52 del cuaderno principal, las mismas se encuentran acordes a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por ende, las actuaciones desarrolladas respecto de la ejecutada en cita, se mantendrán vigentes.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones y hechas las observaciones pertinentes, se concluye que le asiste la razón a la peticionaria reconocida como heredera procesal del señor Gilberto Hernández Cortes (q.e.p.d.), por lo tanto, se decretara la nulidad de todo actuado a partir del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de la actuación a partir del auto fechado 22 de febrero de 2017 militante a folio 28 de la encuadernación principal, en lo que concerniente al ejecutado **GILBERTO HERNANDEZ CORTES (Q.E.P.D.)**, únicamente, quedando incólume la actuación respecto de la señora EMMA URIBE DE HERNÁNDEZ, por cuanto el demandado en mención

falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se requiere a la parte ejecutante a fin de que proceda a adecuar la demanda, corrigiendo las irregularidades enunciadas en la considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. *14 de Septiembre de 2020*

Por anotación en estado N° *108* de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0045 de EDIFICIO LOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL contra EMMA URIBE DE HERNANDEZ Y GILBERTO HERNANDEZ CORTES.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante apporto copia del Registro Civil de Nacimiento de la heredera determinada de los señores EMMA URIBE DE HERNANDEZ Y GILBERTO HERNANDEZ CORTES (q.e.p.d.) como demandados dentro del presente asunto, como quiera que dichos documentos son idóneos para acreditar el interés y parentesco que les asiste, es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

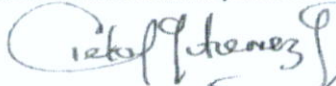
RECONOCER como sucesora procesal a la señora **ESPERANZA DEL PILAR HERNANDEZ URIBE** en calidad de **hija (heredera determinados)** de los aquí ejecutados EMMA URIBE DE HERNANDEZ Y GILBERTO HERNANDEZ CORTES (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0583 de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA contra JUAN CARLOS DIAZ PEÑALOZA.

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

En el eventual caso que no existan depósitos judiciales, se ordena a la secretaria oficiar al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaria común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2017-0942 de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS contra DIEGO HORACIO JIMENEZ VASQUEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito que milita a folio 186, en el que indica que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Conforme a lo solicitado en el memorial que se resuelve los oficios de desembargo deberán ser entregados a la actora.

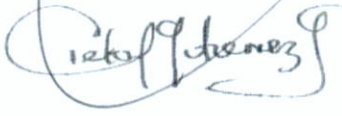
TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0157 de ROSA HERMENIA BOYACA MENGUA contra ORLANDO GARZON GARCIA Y OTROS.

Secretaría de cumplimiento al inciso final del proveído adiado del 25 de febrero de 2020 (Fl. 214)

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0157 de ROSA HERMENIA BOYACA MENGUA contra ORLANDO GARZON GARCIA Y OTROS.

En atención a la solicitud obrante a folio 216, se pone de presente a la interesada que los gastos que se encuentren debidamente acreditados se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal respectiva.

De otro lado, acreditado el fallecimiento de uno de los demandados, conforme se evidencia a folio 218 de esta encuadernación, el despacho, dispone:

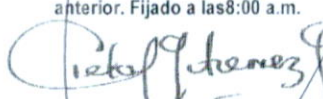
PRIMERO.- INTERRUMPIR el proceso de la referencia de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo ejecutante, para que indique quienes son los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, y proceda a notificarlos en debida forma para efectos de que comparezcan al precitado proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P.

Realizado lo anterior, y una vez reanudado el proceso, deberá restablecerse el término del avalúo, como quiera que el proceso ingresó al despacho, antes de que feneciera el traslado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>11</u> de <u>Septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

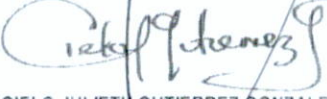
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-01523 de FINANZAUTO S.A contra ENITH ALEXANDRA ROZO GAITAN.

En atención a la solicitud obrante a folio 20 de esta encuadernación, se le pone de presente a la memorialista que el despacho comisorio que obra dentro del plenario se enuncia de manera correcta el nombre de la apoderada quien funge actualmente en representación del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>11 de Septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° <u>100</u> de esta fecha fue Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0254 de EDIFICIO TORRE ARAGON P.H contra CARLOS ANDRES MESA CARRILLO.

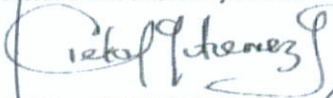
Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 222 a 224 de esta encuadernación y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada **CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO** por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fuí Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2017

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0500 de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA "FECOL" contra NICOLAS VELANDIA SUAREZ.

En atención a la solicitud obrante a folio 17 de esta encuadernación, se ordena a la secretaria requerir por última vez al pagador del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que sirva dar cumplimiento a la orden de embargo de salario del demandado **NICOLAS VELANDIA SUAREZ**, comunicada mediante oficio No. 1755 de fecha 04 de agosto de 2017, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa hasta por diez (10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), conforme a lo previsto en los numerales 3° y 9° de los artículos 44 y 593 del C.G del P.

Así mismo, **hágasele saber que la medida comunicada recae sobre el salario del mencionado demandado y no sobre los productos que allí posea.**

Oficiese, en los términos aquí indicados anexando copia de los oficios por ellos recibidos.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2017
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fué
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0237 de GRACE CAROLINA URREGO CORTES contra DIEGO HERRERA DIAZ.

En atención a la solicitud obrante a folio 40 de esta encuadernación, la libelista estese a lo resuelto en proveído adiado de fecha 28 de marzo de 2019 (Fl. 37, C.2).

Por economía procesal, se ordena actualizar el oficio Nro. 019-1363 de fecha 04 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 de Septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

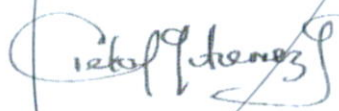
Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2017-0544 de BANCO COLPATRIA SA contra SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia obrante a folio 141 y ss, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido e **indicando el radicado del expediente en su comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0102 de FINANZAUTO SA contra BEGIN RODRIGUEZ.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a NUEVA EPS, para que informen *“los datos del empleador actual del demandado BEGIN RODRIGUEZ SOLANO”*.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 de Septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0562 de BANCO PICHINCHA SA contra MARIBEL SUAREZ RUBIANO.

En atención a la solicitud que precede, se le pone de presente al libelista para que se pronuncie expresamente, sobre el escrito obrante a folio 37 de esta encuadernación proveniente de la Policía Nacional mediante el cual indica que el automotor JDO-798 no registra requerimiento judicial y desconoce que policial y bajo que fundamento realizó la inmovilización del automotor.

Ahora bien, por economía procesal, se ordena oficiar a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, para que informe qué autoridad dejó a su disposición el vehículo identificado en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

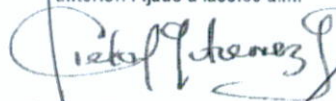
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0510 de CREDIFLORES contra CESAR NEUTA Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el escrito que milita a folio 219, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Mixto No. 2017-109 de FINANZAUTO S.A contra IVAN DARIO CUFINO VALENCIA Y OTRA.

Ténganse en cuenta los documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 322, sin diligenciar. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFIQUESE,

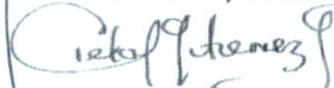
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 de Setiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fué
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0221 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVIOS LTDA. COOCREDIL LTDA. Contra CRISTHIAN DAVID MAGALLANES RICARDO.

Se pone en conocimiento del extremo actor la solicitud obrante a folio 103 de esta encuadernación, para que en el término de ejecutoria se pronuncie expresamente sobre la misma. En firme ingrese para resolver lo que derecho corresponda.

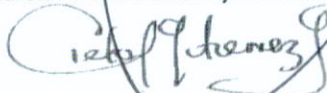
NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

11 SET. 2020

Bogotá, D.C., _____

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1485 de BANCO DE BOGOTA SA contra ALVARO GONZALEZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados judiciales del extremo demandante, en el escrito que milita a folio 66 de esta encuadernación, en el que solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

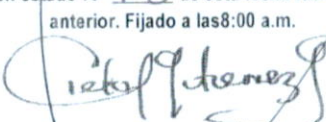
TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Prendario No. 2017-0265 de BANCO PICHINCHA SA contra WENSESLADO TORRES.

Se ordena a la secretaria proceda a desglosar la documental obrante a folio 57 a 69 del C.1, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2008-1682 del Juzgado de Origen **06** Civil Municipal de Bogotá, que actualmente conoce el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Prendario No. 2017-0265 de BANCO PICHINCHA SA contra WENSESLADO TORRES.

No se tiene en cuenta el recurso presentado, como quiera que la recurrente no es parte ni se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia.

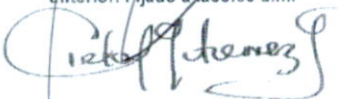
En igual sentido sucede con la nulidad incoada, como quiera que no se acreditó la legitimación para actuar dentro del presente asunto.

Como corolario de lo aquí expuesto, secretaría proceda a suscribir los oficios elaborados.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>11</u> de <u>septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-202 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A cesionario subrogatorio CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra INGENIERIA PROSPECTIVA S.A .

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte actora Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A que milita a folio 129 a 132, C-1, se encuentra acorde a derecho, el juzgado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **Aprobación**, Por el valor de **CUARENTA OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$48.440.203.82). A CORTE (11) DE OCTUBRE DE 2019.**

En firme la liquidación del crédito, se ordena a la secretaria que conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **Haga Entrega** a la parte actora **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y al cesionario subrogatorio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, los títulos **a prorrata** consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación del crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario, Déjense las constancias del caso.

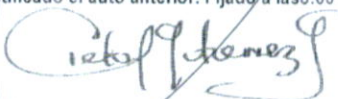
De otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 136, C-1, y con base en el artículo 286 del C.G. del P, el despacho corrige el proveído de fecha 05 de Noviembre de 2019 (fl. 133, C-1), indicando que las partes del proceso corresponden a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** cesionario subrogatorio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A** y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fué
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0216 de WILSON RUIZ CERINZA contra JOSE CUCAITA VILA.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado de la medida decretada sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado JOSE ALBEIRO CUCAITA AVILA para el proceso de la referencia.

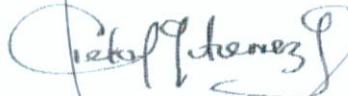
NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 de Septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

D.C.

Bogotá, D.C.,

11 SET. 2020

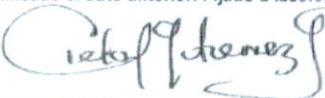
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2016-0931 de BANCO DAVIVIENDA S.A contra GUILLERMO SANCHEZ HUÉRFANO.

No se tiene en cuenta la solicitud obrante a folio 84, C-1, como quiera que la peticionaria y la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** no son parte ni están reconocidos dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

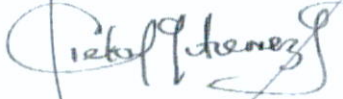
Bogotá, D.C., 14 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1586 de CITIBANK cesionario SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ALVARO RODRIGO MENDOZA.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia obrante a folio 203, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido e **indicando el radicado del expediente en su comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1052 de BANCO COMPARTIR SA contra ALBA NIDIA GARCIA MOLINA.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 43 y 44 del plenario debe ser modificada, como quiera que el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$29.743.646
Intereses Moratorios hasta 11/03/2020	\$19.839.900,04
Total a pagar	\$ 49.583.546,04
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 49.583.546,04

En vista de lo anterior el Juzgado,

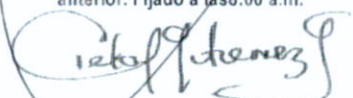
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 11 de marzo de 2020 en la suma de **\$49.583.546,04.**

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>100</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 07/07/2020
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/02/2017	28/02/2017	23	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 567.921,00	\$ 567.921,00	\$ 10.346,70	\$ 10.346,70	\$ 0,00	\$ 578.267,70
01/03/2017	05/03/2017	5	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 567.921,00	\$ 2.249,28	\$ 12.595,99	\$ 0,00	\$ 580.516,99
06/03/2017	06/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 576.383,00	\$ 1.144.304,00	\$ 906,42	\$ 13.502,40	\$ 0,00	\$ 1.157.806,40
07/03/2017	31/03/2017	25	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.144.304,00	\$ 22.660,40	\$ 36.162,81	\$ 0,00	\$ 1.180.466,81
01/04/2017	05/04/2017	5	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.144.304,00	\$ 4.530,32	\$ 40.693,13	\$ 0,00	\$ 1.184.997,13
06/04/2017	06/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 584.972,00	\$ 1.729.276,00	\$ 1.369,25	\$ 42.062,37	\$ 0,00	\$ 1.771.338,37
07/04/2017	30/04/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.729.276,00	\$ 32.861,91	\$ 74.924,29	\$ 0,00	\$ 1.804.200,29
01/05/2017	05/05/2017	5	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.729.276,00	\$ 6.846,23	\$ 81.770,52	\$ 0,00	\$ 1.811.046,52
06/05/2017	06/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 593.688,00	\$ 2.322.964,00	\$ 1.839,33	\$ 83.609,85	\$ 0,00	\$ 2.406.573,85
07/05/2017	31/05/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.322.964,00	\$ 45.983,26	\$ 129.593,11	\$ 0,00	\$ 2.452.557,11
01/06/2017	05/06/2017	5	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.322.964,00	\$ 9.196,65	\$ 138.789,76	\$ 0,00	\$ 2.461.753,76
06/06/2017	06/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 602.533,00	\$ 2.925.497,00	\$ 2.316,42	\$ 141.106,18	\$ 0,00	\$ 3.066.603,18
07/06/2017	30/06/2017	24	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.925.497,00	\$ 55.594,03	\$ 196.700,22	\$ 0,00	\$ 3.122.197,22
01/07/2017	05/07/2017	5	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.925.497,00	\$ 11.424,05	\$ 208.124,27	\$ 0,00	\$ 3.133.621,27
06/07/2017	06/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 611.511,00	\$ 3.537.008,00	\$ 2.762,40	\$ 210.886,67	\$ 0,00	\$ 3.747.894,67
07/07/2017	31/07/2017	25	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.537.008,00	\$ 69.059,99	\$ 279.946,65	\$ 0,00	\$ 3.816.954,65
01/08/2017	05/08/2017	5	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.537.008,00	\$ 13.812,00	\$ 293.758,65	\$ 0,00	\$ 3.830.766,65
06/08/2017	06/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 620.623,00	\$ 4.157.631,00	\$ 3.247,11	\$ 297.005,76	\$ 0,00	\$ 4.454.636,76
07/08/2017	31/08/2017	25	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.157.631,00	\$ 81.177,63	\$ 378.183,39	\$ 0,00	\$ 4.535.814,39
01/09/2017	07/09/2017	7	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.157.631,00	\$ 22.729,74	\$ 400.913,13	\$ 0,00	\$ 4.558.544,13
08/09/2017	08/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 25.586.015,00	\$ 29.743.646,00	\$ 23.229,76	\$ 424.142,89	\$ 0,00	\$ 30.167.788,89
09/09/2017	30/09/2017	22	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 511.054,63	\$ 935.197,52	\$ 0,00	\$ 30.678.843,52
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 696.340,16	\$ 1.631.537,68	\$ 0,00	\$ 31.375.183,68
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 668.578,55	\$ 2.300.116,23	\$ 0,00	\$ 32.043.762,23
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 685.376,99	\$ 2.985.493,22	\$ 0,00	\$ 32.729.139,22
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 683.062,90	\$ 3.668.556,13	\$ 0,00	\$ 33.412.202,13
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 625.309,20	\$ 4.293.865,33	\$ 0,00	\$ 34.037.511,33
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 682.773,49	\$ 4.976.638,82	\$ 0,00	\$ 34.720.284,82
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 655.140,33	\$ 5.631.779,15	\$ 0,00	\$ 35.375.425,15
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 675.817,72	\$ 6.307.596,87	\$ 0,00	\$ 36.051.242,87
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 649.519,27	\$ 6.957.116,15	\$ 0,00	\$ 36.700.762,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 663.890,62	\$ 7.621.006,77	\$ 0,00	\$ 37.364.652,77
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 661.264,95	\$ 8.282.271,71	\$ 0,00	\$ 38.025.917,71
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 636.258,87	\$ 8.918.530,58	\$ 0,00	\$ 38.662.176,58
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 652.200,09	\$ 9.570.730,67	\$ 0,00	\$ 39.314.376,67



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/07/2020
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 627.189,32	\$ 10.197.919,99	\$ 0,00	\$ 39.941.565,99
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 645.453,54	\$ 10.843.373,53	\$ 0,00	\$ 40.587.019,53
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 638.394,46	\$ 11.481.767,99	\$ 0,00	\$ 41.225.413,99
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 590.935,33	\$ 12.072.703,32	\$ 0,00	\$ 41.816.349,32
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 644.572,23	\$ 12.717.275,54	\$ 0,00	\$ 42.460.921,54
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 622.357,45	\$ 13.339.632,99	\$ 0,00	\$ 43.083.278,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 643.690,61	\$ 13.983.323,60	\$ 0,00	\$ 43.726.969,60
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 621.788,37	\$ 14.605.111,97	\$ 0,00	\$ 44.348.757,97
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 641.926,46	\$ 15.247.038,43	\$ 0,00	\$ 44.990.684,43
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 643.102,70	\$ 15.890.141,12	\$ 0,00	\$ 45.633.787,12
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 622.357,45	\$ 16.512.498,57	\$ 0,00	\$ 46.256.144,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 636.626,62	\$ 17.149.125,19	\$ 0,00	\$ 46.892.771,19
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 614.092,81	\$ 17.763.218,00	\$ 0,00	\$ 47.506.864,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 631.020,30	\$ 18.394.238,30	\$ 0,00	\$ 48.137.884,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 626.881,37	\$ 19.021.119,67	\$ 0,00	\$ 48.764.765,67
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 594.450,77	\$ 19.615.570,44	\$ 0,00	\$ 49.359.216,44
01/03/2020	11/03/2020	11	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 29.743.646,00	\$ 224.329,60	\$ 19.839.900,04	\$ 0,00	\$ 49.583.546,04

Total Capital	\$ 29.743.646,00
Total Interes Mora	\$ 19.839.900,04
Total a pagar	\$ 49.583.546,04
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 49.583.546,04

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0841 de FINANZAUTO SA contra NATHALI PINEDA BENITEZ.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de 11 de febrero de 2020 (fl. 59, C.2).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado no tuvo en cuenta póliza presentada por tratarse de una póliza general, y la misma debe ser dirigida al proceso de la referencia conforme a los lineamientos del despacho.
2. Por medio de escrito radicado el 17 de febrero de 2020, el abogado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que su mandante está facultado para contratar pólizas generales o especiales en los asuntos que ventila, para lo cual derivado de los riesgos en que incurre FINANZAUTO por su operación de crédito y posterior recuperación, ha contratado póliza general que cubre debidamente los riesgos establecidos por la ley en estos asuntos y que el despacho reclama; independientemente de que se establezca para cada caso y con nombre y detalle se cubra una eventualidad (seguro individual) FINANZAUTO SA por el cúmulo de operaciones y cubriendo el riesgo establecido por el despacho adquiere una póliza global que cubre como está contenido en ella, el riesgo previsto para los vehículos con prenda de esta compañía, sin detallar sus placas pues tiene a su cargo mas de 35.000 vehículos y no sería operativo detallarlos, pero lo que importa en materia de seguros es que cubre el riesgo amparado.
3. La demandada, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se evidencia que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues revisada la póliza aportada, se observa que a pesar de ser general, en esta se indica que ampara los vehículos trasladados a parqueaderos o lugares de almacenamiento en virtud de ordenes judiciales de embargo, captura y secuestro para la conservación y cumplimiento del inciso 2 numeral 595 del C.G.P.

Por lo anterior, no se hace necesario aportar una póliza específica con destino al proceso de la referencia, pues debe entenderse que la aportada suple lo requerido por el despacho.

No obstante lo aquí expuesto, el despacho evidencia que la póliza aportada tiene una vigencia específica, y por lo cual, teniendo en cuenta que la duración del proceso y concretamente la duración de las medidas cautelares, no tienen un término de duración determinado, dependiendo de la complejidad de cada asunto, el despacho le pone de presente al libelista y a su representada, que la póliza

general aportada ha de ser tenida en cuenta, siempre y cuando, la vigencia de la misma indique que será por la duración del proceso.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido con fecha de 11 de febrero de 2020 (Fl. 59, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, previo a tener en cuenta la póliza aportada, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado para que aporten póliza vigente, con la anotación de que la misma tendrá vigencia por el tiempo de duración del proceso.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal, además por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

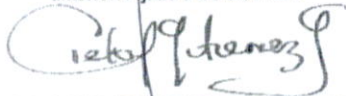
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de Septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,

17 SET 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0972 de BANCO GNB SUDAMERIS SA contra MARIA PATRICIA RUIZ TUNJANO.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1687 y subsiguientes del C.C., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por **novación de la obligación**.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

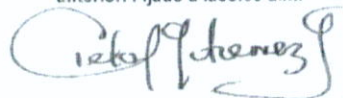
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1289 de BANCOLOMBIA SA contra TRANSPORTES JOSE DANILO HERRERA.

En atención al oficio N. 0550 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá (Fl. 86, C:2), mediante el cual ordena el embargo de remanentes, el despacho dispone no acceder a la medida, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado mediante proveído adiado de fecha 24 de septiembre de 2019 (Fl. 63, C.1).

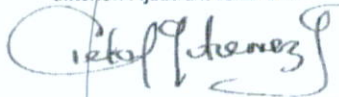
Secretaria oficie a dicho despacho comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>14</u> de <u>Septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>108</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD